



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Soledad, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia: Clase de acción: TUTELA

Demandante: MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR.

Demandado: INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA MPAL DE
SOLEDAD.

Radicado: No. 2020-00192-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra: INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) ordenar al señor Dr. CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO quien funge como INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en un plazo de 48 horas declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la negación de la aclaración y adicción solicitada por el Dr. ALEX AHUMADA DIAZ, como también se solicite al IGAC que aporte cartas catastrales, fichas catastrales o prediales, las medidas y linderos de tres predios de los cuales menciono las referencias catastrales 01-05-00-00-0196-0001-0-00-00-0000, 0105-00-00-0568-0003-0-00-00-0000 y 01-02-530-001...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra que en su condición de representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria SINAI, el día 2 de abril de 2020 compró derechos herenciales al señor MANUEL EUSEBIO JINETE PACHECO mediante escritura pública N°1714 de la Notaria Primera de Soledad, sobre un predio ubicado en jurisdicción del Municipio de Soledad, de 9 Hectáreas aproximadamente.

T-2020-00192-01

Manifiesta que a dicho predio le viene haciendo limpieza, y para ejercer dominio sobre el mismo, negoció una franja de tierra con la señora NELA PATRICIA SANCHEZ COGOLLO en el cual también ha estado ejecutando actos de limpieza desde octubre de 2019, y en diciembre de ese mismo año construyó una mejora en bloc y cemento, con techo de eternit y madera.

Señala que en el mes de marzo de 2020 empleados de la Constructora Valores Inmobiliarios HG S.A., le informaron ser los dueños de dicho predio, a las que también les manifestaron que habían comprado derechos herenciales y que su estadía en el terreno era legal.

Expone que aproximadamente a finales del mes de mayo de 2020 fueron notificados por parte del señor CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO Inspector de Policía Municipal Reacción Inmediata de Soledad, de una diligencia de carácter policivo la cual se realizaría el día 4 de junio de 2020 a partir de la 10:00 AM.

Asevera que el día de diligencia inicialmente hicieron un recorrido sobre la franja de tierra que ocupan en la cual encontraron 4 construcciones en material a las que se les hizo un video y en donde se tomaron los datos de las personas que allí habitaban, así mismo manifiesta que le otorgó poder de manera verbal en dicha diligencia al Dr. ALEX AHUMADA DIAZ para que lo representara.

Agrega que también se hizo parte el señor RAFAEL HERNANDEZ quien manifestó ejercer posesión sobre una franja de tierra, sin que exista un registro documental, solo videos hechos por una funcionaria de la Inspección que graba todas las intervenciones que se hacen dentro de dichas diligencias.

Indica que en esa diligencia su abogado expresó los medios de pruebas que quería hacer valer en diligencia del día 5 de Junio de 2020, entre ellas oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que remitiera al despacho cartas catastrales, fichas catastrales, las medidas y linderos de tres predios.

Resalta que en tales audiencias, hace presencia un delegado de la Personería Municipal de Soledad de nombre MANUEL DE ALBA FONTALVO quien ejercía funciones de personero y de asesor del señor Inspector, ya que en todo momento le indicaba el procedimiento a seguir.

Informa que en la diligencia efectuada el día 2 de Julio de 2020 en la que el señor delegado de Planeación Municipal de Soledad rindió su informe o experticia, también se les corrió traslado de la prueba o informe que había enviado el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI que no era más que un certificado de medidas y linderos del predio con referencia catastral 01-05-00-00-0196-0001-0-00-00-0000, pero nunca aportó Plano o Carta Catastral para determinar geográficamente donde estaban ubicadas las 12 hectáreas y medias que en la querrela reclaman.

Agrega que encontró en dicho documento del IGAC, que las medidas son superiores a las que dice el certificado de tradición y la escritura de compra, razón por la cual le solicitó al inspector que oficiara al IGAC para que le aclarara y adicionara, a lo cual el señor Inspector

T-2020-00192-01

se negó a concederle su solicitud y le manifestó que no era procedente recurso alguno, razón por la que considera que se vulnera su derecho al debido proceso.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad en Oralidad, mediante providencia del 21 de julio del 2020, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo que, debido a que el accionante en su debida oportunidad no interpuso recurso alguno contra la decisión de la accionada de decretar y negar algunas pruebas, como tampoco solicitó la nulidad en la audiencia por violación al debido proceso consagrado, no puede utilizar este medio residual para revivir términos que ya le fenecieron, ni siquiera los utilizó en la decisión definitiva que puso fin al proceso policivo mediante Resolución 001 del 03 de julio del cursante, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, no figura acreditado el mismo, solo la presentación de otra acción de tutela.

Por lo anterior, expone que esta acción de tutela, no cumple con este requisito general de haber agotado los recursos legales, lo que constituye que no se cumple con el presupuesto de la subsidiaridad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y por consiguiente declaró improcedente el amparo solicitado.

IV. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad- Atlántico, manifestado que el señor Juez, erróneamente declara improcedente la acción de tutela que nos ocupa, pues, se encaminó al momento de fallar la tutela en que la violación al debido proceso es porque el inspector no concedió las pruebas que solicitó su apoderado como medio probatorio y que en el auto que las decretó no fue recurrido.

Aclara que la real violación al debido proceso que dio origen a la presente tutela es en razón a que su apoderado una vez leído y corrido el traslado del informe que envía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicita al señor Inspector la adición y aclaración de dicho informe, pero el señor Inspector respaldado por el personero delegado Dr. Manuel de Alba procede a negarla manifestando que contra esa decisión no procede recurso alguno.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Copias de escrituras.
- Copia de certificado de tradición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de

T-2020-00192-01

la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VI. Problema jurídico.

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

(i) En primer término si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasará a establecer:

(ii) Si incurrió la Inspección de Policía accionada en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción que abra paso a la procedencia material del amparo de tutela en favor de la parte accionante, debido a la negativa de ordenar aclaración y adición al informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

T-2020-00192-01

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que, como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”

Acorde con ello, según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

T-2020-00192-01

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles

T-2020-00192-01

de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos

T-2020-00192-01

supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones vertidas en libelo de tutela se tiene, que el señor MILCIADES ALFONSO BERMUDEZ ALCAZAR, solicita se le ampare su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que considera conculcado por parte de la accionada, al no concederle su solicitud de aclaración y adición del informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sin oportunidad de interponer recurso alguno.

El Juez de primera instancia declaró improcedente el amparo por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante, al considerar que el accionante en su debida oportunidad no interpuso recurso alguno contra la decisión de la accionada de decretar y negar algunas pruebas, como tampoco solicitó la nulidad en la audiencia por violación al debido proceso consagrado.

La parte accionante presentó escrito de impugnación aclarando que la real violación al debido proceso que dio origen a la presente tutela es en razón a que su apoderado una vez leído y corrido el traslado del informe que envía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicita al señor Inspector la adición y aclaración de dicho informe, pero el señor Inspector respaldado por el personero delegado Dr. Manuel de Alba procede a negarla manifestando que contra esa decisión no procede recurso alguno.

De conformidad con el Código Nacional de Policía, existen conductas que configuran comportamientos contrarios a la normal y pacífica convivencia social, autorizándose a los Inspectores de Policía para imponer medidas para que cesen tales acciones y proteger los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados, tal y como lo dispone el art. 206.

T-2020-00192-01

En el presente caso, tenemos que, conforme a los informes allegados, se trata de una actuación policiva dentro del marco de un proceso abreviado policivo por presunta perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble, donde a través de la providencia del 03 de julio de 2020 la Inspección de Policía Municipal de Reacción Inmediata, inició acción policiva por querrela de la Sociedad Valores Inmobiliarios HG S.A, en la que solicitan se restituya el lote identificado con Folio de Matricula N° 041-2314 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Así mismo se observa de los informes y documentos anexados que el aquí tutelante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no hay constancia ni prueba de por lo menos haber agotado el recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión final que resolvió el proceso abreviado policivo, en la que oportunamente pudo alegar el argumento correspondiente a la negación de la solicitud de ampliación y adición al informe rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sino por el contrario, se pretende a través de este mecanismo constitucional, hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley, sacrificando con ello el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 que regula el proceso del trámite verbal abreviado, que establece que está a consideración de la autoridad decidir sobre la pertinencia y conducencia de pruebas, así como indica que solo procederán recursos contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, razón por la que se confirmará la sentencia de 1° instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2020-00192-01

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2c1d07782c972912f12ef759e2bb19c8727254feecb6d0745ecaa60d365fea

Documento generado en 27/08/2020 03:16:02 p.m.